



## IMPOSICIÓN PATRIMONIAL

### Introducción

#### Contenido del Módulo

- Tres impuestos: el impuesto sobre el patrimonio (IP) el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (ITPAJD) y el impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD). Que dan lugar a siete gravámenes:

Imp.		Contribuyentes	Gravámenes	Objeto
<b>IP</b>	Titularidad	Pers. Físicas		Titularidad patrimonio neto
<b>ITPAJD</b>	Tráfico no empresarial	P. Físicas y Jurídicas	T.P. Onerosas	T.P. en general y const. dchos. Reales, etc
			Ops. Societarias	Determinadas T.P. en ops. Societarias
			AJD	Documentación de las T.P.
<b>ISD</b>	Tráfico no empresarial	Pers. Físicas	Adquis. mortis causa	Título sucesorio
			Adquis. entre vivos	Cualquier negocio gratuito entre vivos
			Indemniz.segur.vida	Por causa de muerte del contratante

- A los que hay que añadir el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes (GEBI) y el impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), relacionados con el IP puesto que ambos recaen sobre activos inmobiliarios.

- Mediante la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, **se ha suprimido el gravamen por el IP.**

#### Cesión a las comunidades autónomas de la imposición patrimonial

La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), de 1980, preveía la cesión a las comunidades autónomas del IP, el ITPAJD y el ISD, limitada al rendimiento de estos impuestos en cada comunidad autónoma, lo que se mantuvo desde la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas, y en las modificaciones sucesivas del sistema de financiación autonómico.

Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas (derivada del Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera), aprobó el nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas para el quinquenio 1997-2001, ampliando la lista de tributos que se pueden ceder (incluido la cesión parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas), incluyendo la cesión de ciertas competencias normativas y regulando la posibilidad de delegarles la gestión, la recaudación, la inspección y la revisión de los tributos que se ceden.

Finalmente, la Ley 21/2001, de 27 de diciembre (de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía) regula el nuevo régimen de cesión de los impuestos patrimoniales a partir del año 2002, ampliando las competencias normativas autonómicas.

## Tema 4. El Impuesto sobre el Patrimonio

### 1. Fuentes y ámbito de aplicación

· Antecedente lejano: el denominado impuesto sobre los bienes de las manos muertas (impuesto sobre bienes de ciertas personas jurídicas, desaparecido en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones). Tenía una estructura y una finalidad del todo diferentes, concebido como un impuesto sustitutivo del impuesto de sucesiones para gravar los patrimonios de ciertas entidades (como, por ejemplo, las fundaciones), no susceptibles de transmisión hereditaria.

· Antecedente inmediato: La Ley 19/1991, de 6 de junio, que lo regula hoy, sustituyó al impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas (IEPPF), que había sido introducido con carácter provisional en la reforma fiscal de 1978 (Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal). El nuevo IP mantiene la misma estructura.

Lectura: Exposición de motivos de la Ley 19/1991

· El debate político de estos últimos años sobre la conveniencia de mantener o no este impuesto ha terminado con la aprobación de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que, junto con otras medidas de estímulo económico, **se suprime este gravamen**.

Se justifica la supresión por haber perdido el tributo “su capacidad para alcanzar de forma eficaz los objetivos para los que fue diseñado”.

Lectura: Exposición de motivos de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio.

La disposición final única de la Ley 4/2008 establece la entrada en vigor del precepto supresor **con efectos desde 1 de enero de 2008**.

· Ámbito territorial: el IP se aplica en todo el territorio español, pero teniendo en cuenta:

- lo que prevén los tratados o convenios internacionales
- los regímenes tributarios forales
- y las disposiciones específicas de las comunidades autónomas emanadas en virtud de la Ley de Cesión.

En los regímenes tributarios forales (País Vasco y Navarra): el IP es un tributo concertado de normativa autónoma. Se rige por las respectivas leyes forales.

En las comunidades autónomas de régimen común, es un tributo de regulación estatal cedido, aunque las comunidades autónomas han asumido:

- competencias normativas en ciertas materias: mínimo exento, tipos de gravamen, deducciones y bonificaciones de la cuota
- competencias de gestión: liquidación, recaudación, inspección y revisión por vía administrativa.

El punto de conexión para los contribuyentes en ambos casos es la residencia habitual en el territorio de la comunidad autónoma.

Mediante las leyes catalanas 31/2002, de 30 de diciembre, y 7/2004, de 16 de julio, ambas de “medidas fiscales y administrativas”, se ha ejercido en Cataluña una cierta competencia normativa, principalmente en materia de exenciones y deducciones.

Ref. legal: Artículo 2 de la LIP

## 2. Concepto, naturaleza y objeto

El IP es definido por la ley que lo regula como un impuesto personal y directo que grava el patrimonio neto de las personas físicas:

### *Artículo 1 LIP: naturaleza y objeto del impuesto*

El Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas en los términos previstos en esta ley.

A los efectos de este impuesto, constituirá el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

- Manifestación específica de capacidad económica que resulta gravada: la titularidad de un patrimonio. Su valoración, al determinar la base imponible, en términos de patrimonio neto (resultado de deducir el pasivo del activo) permite gravar una capacidad económica real y no sólo la titularidad nominal.

Vide también artículo 9.1 LIP

### · Naturaleza:

- impuesto directo, pues grava una manifestación directa de la capacidad económica.
- de naturaleza personal, pues el elemento material del hecho imponible está referido a una persona.
- objetivo, no tiene en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo
- instantáneo, periódico (de periodicidad anual)
- progresivo
- no repercutible
- marcadamente jurídico

### · Funciones:

- someter a tributación la manifestación de capacidad económica gravada.
- censal: con escasa capacidad recaudatoria, sirve a una misión de control patrimonial auxiliando a otros impuestos, como el ISD, el ITPAJD y sobre todo el gravamen sobre rentas del capital y sobre las ganancias patrimoniales del impuesto sobre la renta.
- complementario del impuesto sobre la renta, resultando entre ambos impuestos una tributación superior de los rendimientos provenientes del patrimonio, en relación con las demás fuentes de renta. Por ello existe también el límite conjunto de ambos impuestos (vide punto 7.2 de este esquema).
- Referencia valorativa: en ocasiones los demás impuestos remiten a o utilizan la valoración utilizada en el IP

## 3. Hecho imponible

La titularidad de un patrimonio neto por una persona física en el momento del devengo

- Elemento objetivo del hecho imponible: el patrimonio neto.

Vide: definición en artículo 1.2 LIP

Lectura recomendada: A. Agulló Agüero (1987). "Objeto y sujeto en el IEPPF. Algunas reflexiones en torno a la capacidad económica gravada, el sujeto pasivo y el concepto de patrimonio utilizado en este Impuesto". En: Autores varios. Estudios de Derecho y Hacienda. Homenaje a César Albiñana García-Quintana. Madrid: Ministerio de Hacienda.

- “Conjunto de bienes de contenido económico”: exclusión de los derechos que carecen de contenido económico, como:
  - derechos de la personalidad (derecho a la propia imagen, a la intimidad, etc)
  - derechos de contenido personal o familiar (alimentos, pensiones, etc.)
  - bienes futuros, expectativas de derechos.
  
- Elemento espacial del hecho imponible: en supuestos de no residentes, sujetos pasivos por obligación real, el patrimonio gravado se limita a los derechos radicados, ejercitables o que hayan de cumplirse en territorio español.
  
- Elemento temporal del hecho imponible: la fecha del devengo del impuesto, 31 de diciembre de cada año natural.

Vide: artículo 29 LIP

El impuesto se devengaba dicho día, y se exigía por el patrimonio atribuible al contribuyente dicho día, independientemente de la situación patrimonial a lo largo del año.

- Elemento subjetivo del hecho imponible: La titularidad por persona física

*Acusado carácter jurídico del impuesto:*

- El patrimonio que constituye el objeto material de este impuesto está construido a partir del concepto jurídico civil de “patrimonio”
- La identificación de los bienes, derechos, cargas o deudas que lo integran, remite al derecho civil.
- El elemento subjetivo, o vínculo que une al sujeto pasivo con el elemento gravado, la titularidad, es una relación jurídica cuyo contenido también remite al derecho civil, tal como ponen de relieve las normas sobre atribución e imputación de patrimonios de la LIP.

- Atribución e imputación de patrimonios (artículo 7 y 8 de la LIP)
  - a) Regla general: los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos, según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por los contribuyentes y las descubiertas por la Administración, especialmente por lo que respecta al régimen económico matrimonial.
  - b) Para facilitar la gestión del impuesto, la Ley establece una serie de presunciones de titularidad *iuris tantum* (admiten prueba en contra):
    - o Se presume que continúan formando parte del patrimonio de un sujeto los bienes y derechos que le pertenecían en el momento del devengo anterior, siempre que no demuestre su transmisión o su pérdida patrimonial.
    - o Los bienes que, según las normas del régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirán al 50% a cada uno de los mismos, salvo que se aporte alguna prueba en sentido contrario.
    - o La Administración podrá considerar titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, según lo que establece el artículo 108.3 de la LGT.
  
- Venta de bienes con precio aplazado o con reserva de dominio: el artículo 8 de la LIP dispone que los bienes o derechos adquiridos a precio aplazado o con reserva de dominio deben imputarse íntegramente a quien resulta su verdadero titular:
  - > el comprador en los casos de precio aplazado (incluyendo también como deuda las cantidades pendientes a la fecha del devengo, las cuales constituyen a su vez derecho de crédito en el activo del vendedor)

- > el vendedor en los casos de venta con reserva de dominio (quien deduce como deuda las cantidades que ha percibido, las cuales constituyen un crédito en el activo del comprador).

#### 4. Exenciones

- 4.1 Relación:
- Vivienda habitual hasta límite 150.253 €> por contribuyente
  - Bienes de Patrimonio Histórico inscrito
  - Objetos de arte y antigüedades hasta ciertos valores, los depositados para exhibición o estén en poder del autor
  - Ajuar doméstico
  - Derechos consolidados de Planes de Pensiones (PP) y de Seguros Colectivos o Privados equiparados.
  - Derechos económicos por primas aportadas a Planes de Previsión Asegurados (PPA) y Planes de Previsión Social Empresarial (PPSE)
  - Derechos de propiedad intelectual o industrial
  - Valores de no residentes con rendimientos exentos en IRNR
  - Exenciones de la empresa familiar
    - bienes y derechos afectos a la actividad
    - participaciones en entidades
  - Bienes y derechos referidos en la Ley 41/2003, de 18 de diciembre, de protección patrimonial de las personas discapacitadas.

- 4.2 Importante: estudio del contenido, excepciones y requisitos de las principales exenciones: artículo 4.4 LIP, en relación con artículos.18 y 19; y artículo 4.8 LIP.

Exención patrimonio empresarial familiar: Consultad detalles en artículo 4 de la Ley 62/2003, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, (que modifica el apartado 8 del artículo 4 de la LIP, y en los RD 1704/99, de 5-11 y 25/2000, de 14-1, que determinan condiciones de la exención. La redacción vigente con efectos desde el 1 de enero de 2007 está en la L 35/2006 disposición final cuarta, BOE 29-11-2006. Consultad el Manual de A. Cayón Galiardo, "Los Impuestos en España", Thomson-Aranzadi, 8ª ed., páginas. 478 a 482.

Es interesante tener en cuenta que según CV de la DGT de 28-02-07, entre los criterios que pueden utilizarse para determinar la afectación a una actividad económica de los elementos patrimoniales a efectos de la exención en el IP, se encuentra la "proporcionalidad, volumen o permanencia de los activos" de que se trate en función del total activo de la entidad y del tipo de actividad de que se trate.

#### 5. Sujetos pasivos

La **Ley 4/2008, de 23 de diciembre, de supresión del gravamen del IP** afecta tanto a residentes como a no residentes, por lo que a partir de 1 de enero de 2008, dejan de tributar por este impuesto tanto los contribuyentes que lo eran por obligación personal como los que lo eran por obligación real.

5.1 Personas físicas: dos formas de sujeción según la persona física goce de residencia habitual o no en T.E.

5.2 Concepto de residencia habitual > artículo 5.2 LIP remisión a normas IRPF.  
> punto de conexión para sujeción a las normas de las CC.AA.

5.3 Por **obligación personal** > los residentes habituales  
> por opción, quienes pasan a residir en otro país (la opción se ejercita presentando la declaración como residente el primer año)

- Quedan obligados por su patrimonio universal (con independencia del lugar en que se encuentre)

#### 5.4 Por **obligación real** > los no residentes (excepto quienes ejercen la anterior opción)

- Quedan obligados sólo por sus bienes que se encuentren o derechos que se puedan ejercer o cumplir en T.E.
- Tienen obligación de nombrar representante en los supuestos previstos en el artículo 6.1 LIP (bajo sanción de 1.000 €, si reincidencia 2.000 €)
- Responsabilidad solidaria del depositario o gestor por la parte de la cuota del IP del no residente que derivada de los bienes que gestiona.

## 6. Base imponible y base liquidable

Esquema liquidatorio:

<p><u>ESQUEMA LIQUIDATORIO DEL IP POR OBLIG. PERSONAL</u></p> <p>+ valor de bienes y derechos no exentos (patrimonio bruto) - cargas y gravámenes - importe de las deudas = Base Imponible (patrimonio neto) - reducción por mínimo exento = Base Liquidable x tipos de gravamen según escala = Cuota Integra - reducción por límite conjunto IRPF - deducción por impuestos extranjeros - bonificación Ceuta y Melilla = Cuota Líquida a ingresar</p>
--

#### 6.1 Constituye la Base imponible (B.I.) el valor del patrimonio neto

- > valor (en términos monetarios) de cada uno de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo
- > restándole:
  - cargas y gravámenes (sólo cuando disminuyan el valor de dichos bienes y derechos)
  - deudas u obligaciones de los que deba responder el sujeto pasivo

#### 6.2 Cargas y gravámenes (de naturaleza real). Deudas (personales).

- Deducibles las cargas y gravámenes que reduzcan el valor de los elementos efectivamente gravados:
  - no deducibles las cargas sobre bienes exentos o no sujetos
  - las cargas se restan directamente del valor de los elementos: no cabe valor negativo de éste.
  - los derechos reales de garantía (hipoteca, prenda) no son en si mismos deducibles (no reducen el valor del bien) sin perjuicio de que sea deducible la deuda que garantizan.
- Sujetos pasivos por obligación real > Solo deducibles cargas, gravámenes y deudas de capitales invertidos, referidos a bienes sometidos a imposición en TE

- Deudas y obligaciones: deducibles si se justifican por cualquier medio de prueba admitido en Derecho:

- se deducen globalmente del patrimonio neto. Sin límite de cuantía
- no deducibles > las cantidades avaladas (hasta quedar obligado a pagar)  
> las deudas contraídas para adquirir bienes exentos (si hay exención parcial, la deducción es proporcional)

### 6.3 Régimen de estimación de la B.I. y criterio de valoración residual

- Vide artículos 24, 26 y 27 LIP: estimación directa y valoración residual de mercado
- Se prescinde de valor real como criterio tradicional unitario (a diferencia de lo previsto en el ISD y el ITPAJD).

### 6.4 Reglas de valoración tasadas y específicas para cada tipo de bien (para simplificar la gestión):

\* Aplicables sólo a I.P.

\* Referidas normalmente al momento del devengo (aunque no siempre: en depósitos y valores cotizados valor medio del último trimestre)

#### a) Bienes inmuebles

- Urbanos o rústicos en general > artículo 10.1 LIP
- En fase de construcción > artículo 10.2 LIP
- Multipropiedad > 10.3
- En propiedad horizontal el valor del suelo se determina según el porcentaje de copropiedad fijado en el título.
- Los inmuebles arrendados antes de 9/5/1.985 > producto de la renta del año por 100/4 (capitalización al 4%) siempre que sea inferior a lo indicado en 10.1 LIP (D.T. 2ª, 10.1 y D.T. 3ª, 9 de la Ley 29/1.994 de arrendamientos urbanos.)

**b) Bienes y derechos afectos a actividades económicas > artículo 11 LIP.** La regla general cuando se lleva la contabilidad ajustada a Código de Comercio es:

#### Patrimonio Neto Contable: Activo Real – Pasivo Exigible

- Los inmuebles que no constituyan existencias de promotoras y constructoras: se valoran según letra a) anterior
- En defecto de contabilidad se aplican las normas aplicables a cada elemento

**c) Depósitos bancarios y demás cuentas > artículo 12 LIP,** corrigiendo en su caso defectos que provoquen el doble cómputo, por ej. en los saldos medios (párrafo 2º y 3º)

#### d) Valores:

- > Negociados en Bolsa: cotización media del último trimestre
- > No negociados:
  - por cesión de capitales: valor nominal
  - participación en entidades auditadas: valor neto contable
  - participación en entidades no auditadas: el mayor de
    - nominal
    - valor neto contable según último balance aprobado
    - capitalización al 20% del promedio de beneficios últimos 3 ejercicios
- > Ver artículos 13 a 16 LIP

**e) Seguros de vida:** Cuando tiene valor de rescate debe declararlo el contratante por dicho valor de rescate (no el beneficiario)

**f)** Rentas vitalicias o temporales, derechos reales, concesiones administrativas y opciones contractuales: aplicación de las mismas reglas que en ITPAJD

**g)** Propiedad intelectual o industrial no exenta (artículo 4.6 LIP): por su valor de adquisición (artículo 22) salvo que esté afecto a actividad económica (artículo 11)

**h)** Objetos de arte y antigüedades no exentos, bienes suntuarios y regla residual parabienes o derechos sin regla específica: valor de mercado (artículos 18, 19 y 24 LIP)

- Posible aplicación de la O.M. 3.561/2.003 de 15 de diciembre (año 2.004) O.M. 3.163/2.002 de 5 de diciembre (año 2.003) de precios medios de vehículos aplicables en la gestión de ITPAJD, ISD, Impuesto Especial DMT.

- Sólo cuando se utiliza el criterio de valor de mercado puede promoverse la tasación pericial contradictoria regulada en el artículo 135 de la vigente LGT

## 6.5. Base Liquidable

- En obligación real Base Liquidable = Base Imponible

- En obligación personal (también cuando es optativa del no residente):

- > Aplicación del mínimo exento fijado por la C.A. > En Cataluña, artículo 2 de la Llei de la Generalitat 31/2.002 de 30-12 el mínimo exento es de 108.200 € (El doble si el contribuyente es discapacitado en grado del 65% o superior)

- > En defecto de norma autonómica distinta el mínimo exento es de 108.182'18 €, actualizable por Ley de presupuestos (también se exige de presentar declaración si a su vez el activo patrimonial no supera 601.012'1 E.)

Las competencias normativas de las CCAA se limitan en el IP a mínimo exento, tarifa, deducciones y bonificaciones.

## 6.6. Valoración de las deudas

- Por su valor nominal. Ver punto 6.2 de este esquema y artículo 25 LIP
- Deducibles deudas tributarias por ISD e IRPF (la cuota negativa –a devolver- debe declararse como un derecho). No es deducible la cuota IP del propio impuesto (sí lo serían las cuotas pendientes de años anteriores)

## 7. Cuotas y deducciones. Límite de la cuota

7.1. Cuota íntegra: resultado de aplicar a la B.L. la tarifa progresiva y única que establezca la C.A. En su defecto la tarifa prevista en el artículo 30 LIP, en su redacción del artículo 59 L 21/2.001, cuyos tipos oscilan del 0'2% al 2'5%.

7.2. Límite conjunto con la cuota del IRPF artículo 31 LIP

- Límite aplicable sólo por los sujetos pasivos por obligación personal
  - Reducción de hasta un 80% de la cuota íntegra del impuesto sobre el patrimonio.
  - Condición de aplicación desde 1/01/07: que la cuota íntegra del IP, conjuntamente con las cuotas del IRPF exceda del 60% de la suma de bases imponibles del IRPF (Hasta 31/12/06 para realizar este cálculo se tenía en cuenta únicamente la parte general de la base imponible, así como la parte de la cuota derivada de ésta).
  - Para los demás ajustes en el cálculo véase el artículo 31.1 a) y b) (elementos que no producen renta y dividendos de sociedades patrimoniales)
- Evidentemente, suprimido el impuesto, el límite conjunto ya no ha lugar.



### 7.3. Deducciones y bonificaciones

· Deducción por doble imposición internacional > Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales, los sujetos por obligación personal pueden deducir de la cuota el importe menor de los dos siguientes:

- a) Lo pagado en el extranjero por Impuesto análogo.
- b) El resultante de aplicar el tipo medio efectivo (TME) a la parte de la base liquidable gravada en el extranjero

El TME se obtiene dividiendo la cuota íntegra entre la base liquidable y multiplicando por 100.

La parte de la BL gravada en el extranjero se extrae de la proporción entre bienes totales y bienes gravados en el extranjero.

· Bonificación del 75% de la parte de la cuota que corresponda a bienes y derechos radicados o ejercitables en Ceuta y Melilla de sujetos allí residentes (o no residentes en dichas ciudades si se trata de establecimientos permanentes o participaciones en entidades domiciliadas y con objeto social radicados en las mismas).

La **Ley 4/2008, de 23 de diciembre, de supresión del gravamen por el IP**, para conseguir hacerlo “mediante la fórmula más idónea para asegurar su eliminación efectiva e inmediata” (vide Exposición de Motivos), arbitra la técnica de sustituir la bonificación de Ceuta y Melilla por una bonificación general del 100 por ciento a todos los sujetos pasivos, tanto por obligación personal como real. De esta manera tampoco ha sido preciso modificar la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, del sistema de financiación de las CC.AA., que debe ser objeto del examen conjunto en el proceso de reforma de financiación de las mismas.

· Bonificación del 99% de la parte de la cuota correspondiente a bienes o derechos que constituyen patrimonio protegido de las personas con discapacidad conforme a la Ley estatal 41/03 de 18-Nov. de protección patrimonial a las mismas (artículo 2 de la Llei 7/2.004 de 16-7 de Mesures fiscals i administratives)

· Las CCAA pueden establecer deducciones: se aplicarán con posterioridad a los estatales y no deben representar modificación (sí mejora) de las del Estado.

## 8. Gestión del impuesto

· Las competencias sobre la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión son de titularidad estatal, si bien fueron de delegación a las CCAA, conforme a la ley de cesión de cada comunidad. (Ley 21/2.001, del nuevo sistema de financiación autonómico).

La **Ley 4/2008, de 23 de diciembre, de supresión del gravamen del IP** deroga los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, que regulan la obligación de presentar declaración y autoliquidar el impuesto, por lo que desde que sea efectiva la supresión ni siquiera habrá que presentar declaración ni relación alguna de bienes por este impuesto.

· El sistema de Gestión recaudatoria era el de declaración–autoliquidación e ingreso, que constituía una obligación, en su caso, del sujeto pasivo.

· Sujetos obligados a declarar:

> por obligación real: sea cual sea el valor de su patrimonio

> por obligación personal: Si la B.I. supera el mínimo exento o el activo patrimonial excede de 601.012'10 € (esto último permite el control administrativo de patrimonios exentos o muy endeudados).

- Forma, lugar, plazos e impresos establecidos por O.M. Si debe presentarse declaración de IRPF se presenta junto con ésta.
- La deuda también podía satisfacerse con bienes del patrimonio histórico (artículo 36 LIP, artículo 73 Ley 16/85 de 25-6 del Patrimonio Histórico y R.D. 111/1.986 de 10-1 que la desarrolla).